

Reivindicatorio	No. 2019 00172
Demandante	JOSÉ GUILLERMO MARTIN LINARES
DEMANDADO	HERMES ENRIQUE CIFUENTES BRAUSIN HERMES GUILLERMO CIFUENTES ANA BERTILDE BRAUSIN CIFUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las diligencias con el fin decidir la petición de AMPARO DE POBREZA solicitado por HERMES GUILLERMO CIFUENTES y ANA BERTILDE BRAUSIN DE CIFUENTES.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 se admite la demanda reivindicatoria incoada a través de apoderado por JOSÉ GUILLERMO MARTIN LINARES, se tiene que a la señora ANA BERTILDE BRAUSIN CIFUENTES y al señor HERMES GUILLERMO CIFUENTES, fueron notificados en forma personal el día 5 de marzo y 30 de julio del presente año, respectivamente.

La demandada ANA BERTILDE BRAUSIN eleva solicitud de amparo de pobreza argumentando no está en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su sustento, por cuanto es una persona que no tiene bienes y empleo, ni tiene bienes que le proporcionen renta.

Por su parte el señor HERMES GUILLERMO CIFUENTES en escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita un abogado de amparo de pobreza, por motivo de discapacidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al hacer el correspondiente análisis y teniendo en cuenta las respuestas suministradas, dadas las circunstancias que rodean el hecho y particularmente las condiciones de vida en que regularmente se desenvuelve los acudientes en Amparo de Pobreza, este estrado judicial concluye que los petentes se ajusta a las previsiones del art. 151 del Código General del Proceso y por ello se hace merecedores a dicho beneficio y así habrá de decretarse en la parte resolutive de este auto

El articulo antes mencionado dispone “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.

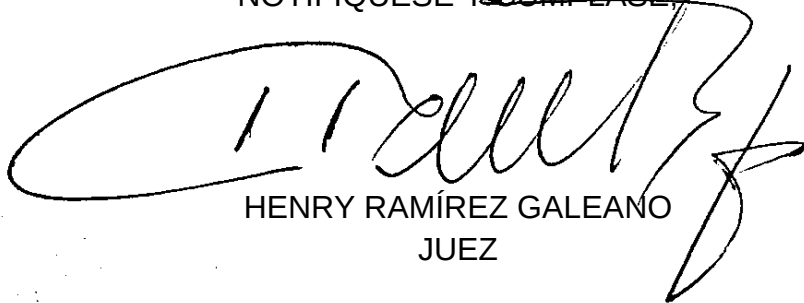
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Primero: CONCEDER a favor de los demandados ANA BERTILDE BRAUSIN CIFUENTES y al señor HERMES GUILLERMO CIFUENTES, el amparo de Pobreza solicitada.

Segundo: Designase a la Dra. YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA como apoderada judicial de los beneficiarios del Amparo de Pobreza. Por secretaria infórmesele oportunamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ